

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la nulidad invocada por la apoderada demandada. Sírvasse disponer. Cali, 13 de abril de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

AUTO INTERLOCUTORIO No.377

76001-31-03-002-2010-00071-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la demandada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, fundamentada en la causal 3 del art. 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Expone que de acuerdo a los documentos que se anexan respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los bienes objeto de este litigio no fueron puestos a disposición de la liquidación judicial de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C, estando en trámite la misma.

Por lo anterior, el presente proceso se ve afectado, reitera- porque los bienes NO fueron puestos a disposición de dicho trámite, si bien la presente demanda es un verbal de simulación, se afectan los bienes de la sociedad y a sus compradores, que además no fueron vinculados a dicha liquidación.

El no haberle dado tramite, a dejar a disposición los bienes de la sociedad, pese a que la apertura de la liquidación data el mes de marzo de 2020, y las comunicaciones de la superintendencia de sociedades respecto de ese proceso llegan a todos los despachos judiciales, considera se incurre en una nulidad, ya que los bienes no fueron vinculados y solamente en los inventarios se denunciaron 2 inmuebles.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 numeral 5 del C.P.C. consagra como causal de nulidad el adelantamiento del proceso después de ocurrida una causal legal de interrupción o de suspensión, o su reanudación antes de la oportunidad debida.

La suspensión del proceso es procedente en los casos señalados en el artículo 170 del C.P.C. y en los que específicamente se consagran en otras normas como el artículo 20 de la 1116 DE 2020, que dispone:

"nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

De igual manera la norma aludida expresa en su artículo 22 *"... Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing."*

De lo anterior, es claro, que en el proceso de liquidación de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C, se dio cumplimiento a lo estipulado en la norma que la rige, que no es otra que la Ley 1116 de 2006, la cual no menciona en ninguno de sus apartes que todos los procesos declarativos deban ser suspendidos, en virtud a la iniciación de dicho trámite, ahora bien, tampoco establece que los bienes que objeto de dichos procesos, deban ser remitidos para incorporarse al trámite de liquidación por parte de los jueces de conocimiento, lo anterior, en virtud a que las medidas cautelares decretadas corresponden a inscripciones de demanda, mas no a embargos.

Aunado a lo anterior, tampoco se establece que por parte de los jueces de conocimiento de los procesos declarativos, se deba solicitar la vinculación a la liquidación obligatoria de las partes o litisconsortes vinculados, ello por que solo los interesados son quienes deben acudir a dicha instancia por su voluntad y hacer valer su interés dentro de dicho concurso. Es así como no se configura en este caso la

causal de nulidad alegada por la demandada (Art. 140 numeral 5 C.P.C.), ni la orden de suspensión.

En efecto, la suspensión del proceso en estos casos no procede por la sola iniciación del trámite de reorganización y/o liquidación judicial pues lo que consagra esta norma en los términos ya expuestos, es que solo es procedente para procesos ejecutivos y de restitución. Aquí no se ordenó la suspensión del proceso ni a petición de la parte ni oficiosamente, de manera que la invalidez alegada no se presenta ni procede ordenar la suspensión del proceso.

Por otra parte, se allega constancia de notificación en la que alude corresponde al señor JHON FREDY FERREIRA AGUDELO, sin embargo, revisada la misma esta no se allega con el cotejo de que trata el art. 291 y 292 del C.G.del proceso; por lo que debe estarse a lo decidido en el numeral 2 del auto. 778 del 27 de octubre de 2022.

En mérito a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud alegada por la demandada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE el apoderado actor a lo decidido por el Despacho en el el numeral 2 del auto. 778 del 27 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

~\~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 061 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 14 DE ABRIL DE 2023

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria